



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	DARIO VANEGAS CARMONA
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUE, EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, Y JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00001-00
Asunto:	REDES DE ALCANTARILLADO Y AGUAS LLUVIAS Y CONSTRUCCION DE MALLA VIAL

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

El demandante DARIO VANEGAS CARMONA promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, y la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE, con el fin de resguardar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y

la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales d) g) h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual expone los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. Los habitantes de la Urbanización Cerros de Granate que se encuentran sobre la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5, cuentan con deficiente servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía.
- 2.1.2. Indican que la infraestructura de alcantarillado tiene aproximadamente 20 años de instalación, no se encuentra certificada, por lo que se ha generado erosión, hundimiento, colapso y filtraciones en el sector, incluso la comunidad instaló de manera improvisada un tubo, lo que ha provocado que las aguas negras sean arrojadas al aire libre y en otros casos, se filtren a las calles y viviendas.
- 2.1.3. Están en una situación de total abandono por cuanto las vías nunca han sido intervenidas, no se les hace mantenimiento ocasionando deterioro progresivo, erosión, zanjas, huecos, cráteres, agrietamientos, hundimiento y colapso que impide el tránsito peatonal y vehicular.
- 2.1.4. No cuentan con un sistema de recolección de aguas lluvias, lo que ha provocado que en época de invierno las aguas se desborden por las calles y las cañerías se rebosen por sifones y sumideros, teniendo que soportar por los problemas en las redes, inundaciones, humedades, daños a bienes, empozamientos, lodazales, pantanos y filtraciones en las viviendas.
- 2.1.5. Debido al abandono de las cunetas, canales, rejillas, sifones, sumideros y tapas esta infraestructura se encuentra en mal estado.
- 2.1.6. Son reiteradas las solicitudes presentadas antes las accionadas para la solución de los problemas anteriormente enunciados, sin que a la fecha fueran debidamente atendidas.

Y, persigue las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1. Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Urbanización Cerros de Granate.
- 2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, efectuar la construcción de la red de alcantarillado ubicada sobre la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué.
- 2.2.3. Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, efectuar la construcción de la red de alcantarillado ubicada sobre la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué

2.2.4. Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL, efectuar la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias sobre la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué.

2.2.5. Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL, efectuar la intervención y construcción de las vías ubicadas sobre la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué.

Que fundamenta en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículo 4 literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018¹, admitida el 21 de enero de 2019², y se procedió a la notificación de las entidades accionadas, encontrando que solo el IBAL contestó la demanda dentro del término concedido.

Posteriormente en auto de 13 de agosto de 2019³, se adicionó el auto admisorio de la demanda vinculando a la Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate – ACUAGRANATE, quien una vez notificada, no contestó la demanda dentro del término concedido.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE IBAGUE

Guardó silencio, según constancia de 3 de abril de 2019⁴.

3.1.2 EMPRESA IBAGUERENSE DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL⁵

El apoderado del IBAL, se opone a las pretensiones de la demanda porque no le asiste legitimidad en la causa por pasiva en el asunto, y propone como excepciones las siguientes:

Inexistencia de los supuestos de hecho denunciados en la acción incoada

Refiere que son inexistentes los medios de prueba respecto de los hechos denunciados y la vulneración de los derechos colectivos.

Falta de legitimación en la causa para vincular al sujeto pasivo de la litis

Indica que no existe mérito para vincular al IBAL, por cuanto está por fuera de la cobertura de administración de la entidad, y esto corresponde es a la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Ibagué.

¹ Folio 2 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

² Folios 34 a 37 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

³ Folios 175 a 177 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

⁴ Folio 94 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

⁵ Folios 78 a 82 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

Falta de legitimación en la causa para demandar por parte del sujeto activo de la litis

Menciona que esto está concatenado con la excepción anterior, y la supuesta vulneración no ha existido por lo que no está llamado a accionar por hechos y pretensiones.

Extra y ultra petita

Manifiesta que no se puede condenar en sumas mayores de las pedidas.

Excepción genérica

Respecto de todo lo que se estructure y resulte probado.

3.1.3 ACUAGRANATE

Guardó silencio, según constancia de 24 de febrero de 2021⁶.

3.2. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La primera audiencia tuvo lugar el 24 de julio de 2019⁷, la cual se declaró fallida en atención a que la parte demandada Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial manifestaron no tener propuesta de pacto y, seguidamente, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y se decretó una prueba de oficio.

No obstante, debido a la vinculación de otra demandada, la nueva audiencia se llevó a cabo el 17 de junio de 2021⁸, en donde las entidades se ratificaron en su posición de no formular propuesta alguna y ante la inasistencia del Representante legal de la Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate – ACUAGRANATE, quien es el mismo accionante, se declaró fallida la audiencia de pacto.

3.3. PERIODO PROBATORIO

A través del proveído de fecha 16 de julio de 2021⁹, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En auto de 21 de enero de 2022¹⁰, se corrió traslado del Dictamen pericial presentado por la parte demandante, dejando sin efecto la designación realizada por el despacho de un perito para que realizará el dictamen pericial.

En atención a que al requerir al IBAL por el informe y documentación atinente a las redes de recolección de aguas lluvias y las redes de alcantarillado del sector, éste informó que ello lo tenía la alcaldía, a quien se le requirió para el efecto y, a su vez, contestó que ello era de cargo de Acuagranate, se requirió a esta última quien, pese a los múltiples requerimientos y la apertura de un incidente sancionatorio en contra de su representante legal – hoy actor-, guardó silencio; mediante proveído de fecha 15 de abril de 2024¹¹, se prescindió del informe y documentación requerida a cargo de Acuagranate, se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales.

⁶ Documento 025 de índice 112 de SAMAI

⁷ Folios 111 a 115 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

⁸ Documento 036 de índice 112 de SAMAI

⁹ Documento 037 de índice 112 de SAMAI

¹⁰ Documento 092 de índice 112 de SAMAI

¹¹ Índice 136 de SAMAI

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.4.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio, según constancia de 24 de abril de 2024¹².

3.4.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹³

La apoderada manifiesta que el Municipio de Ibagué está llamado a ser exonerado de responsabilidad, por cuanto para realizar las obras pretendidas se requiere adelantar un proceso previo de estudios jurídicos y técnicos.

Señala además que, a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., no solo le asiste responsabilidad de reparar las redes de acueducto y alcantarillado, sino de reponer la malla vial que se vea afectada por los trabajos, como ocurre en este caso.

3.4.3. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL¹⁴

La apoderada manifiesta que dentro del expediente no se encuentra prueba de carencia o del mal funcionamiento de los ductos del alcantarillado comunitario, así como tampoco diagnóstico de la red de acueducto y alcantarillado del sector y, finalmente, tampoco la ausencia o mal funcionamiento de la infraestructura para la recolección de aguas lluvias.

Refiere que, contrario a lo anterior, se probó que la Empresa no presta el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector, por lo que la obligación de lo pretendido está a cargo del prestador del servicio de en esa zona.

3.4.4. JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE – ACUAGRANATE

Guardó silencio, según constancia de 24 de abril de 2024¹⁵.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar si las entidades demandadas están vulnerando los derechos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVALENCIA DEL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y EL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO* de los habitantes que residen en Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué, por no suministrarles un sistema de alcantarillado óptimo, el sistema de recolección y distribución de aguas lluvias y una adecuada red vial.

¹² Índice 142 de SAMAI

¹³ Índice 141 de SAMAI

¹⁴ Índice 140 de SAMAI

¹⁵ Índice 142 de SAMAI

4.2. CUESTIONES PREVIAS

4.2.1. De la Falta de Legitimación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

Respecto de esta demandada es necesario declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, en la medida que lo demandado en el sub lite, esto es, la prestación de un servicio público, no se encuentra a cargo de la entidad, sino que está a cargo de la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE – ACUAGRANATE, por lo que, conforme a su cobertura, no asume responsabilidad alguna por la deficiente prestación de un servicio en la medida de que los habitantes del sector no son usuarios de esta empresa, razón por la cual, desde esta óptica se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva y se declarará probada dicha excepción alegada por esta entidad.

4.2.2. Del dictamen pericial

Respecto del Dictamen pericial allegado por la parte actora y objetado por la demandada IBAL, por cuanto el perito no es ingeniero civil sino un profesional en administración de obras es de resaltar que no se trata de una objeción por error grave en cuanto al dictamen sino a una presunta falta de idoneidad del perito, pues así lo ha entendido el Consejo de Estado¹⁶, cuando ha expresado:

“Advierte la Sala que los argumentos relativos a la presunta falta de idoneidad de los peritos no se ajustan a los elementos (...) para la procedencia de la objeción por error grave, sino que realmente se acompañan a la figura de la tacha de los peritos de que trata el artículo 219 del CPACA, en tanto lo que se discute son las condiciones, cualidades y calidades del auxiliar de la justicia, en relación con la idoneidad de aquel para rendir la experticia requerida y el mérito de las conclusiones obtenidas. En este sentido, el artículo 219, antes de su modificación por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, establecía en su numeral 4 como causal de impedimento para actuar como perito, dando lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, “Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional”, tacha que no fue formulada, de manera que no procede un análisis de la Sala en tal sentido, en tanto ello hacía parte de las cargas que bajo el proceso asumen los sujetos convocados, las cuales pueden o no desplegarse, sin que ello reste efectos o consecuencias por su inobservancia, como en este caso”.

En esa misma sentencia¹⁷, en cuanto al error grave refirió:

“Conforme lo tiene definido el Consejo de Estado para que se configure el “error grave” en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación parte de los peritos que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, de manera que los reparos del objetante deben poner al descubierto que el peritaje tiene bases incorrectas de tal entidad o magnitud que cambiaron las cualidades propias del asunto examinado por otras que no tiene, o que llevaron a tomar como objeto de observación y estudio una cosa cardinalmente distinta de la que es materia del dictamen, toda vez que “apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 7 de julio de 2022; Exp: 110010326000201600140-00 (57819), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 7 de julio de 2022; Exp: 110010326000201600140-00 (57819), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe ser desestimada la objeción grave en contra del dictamen, toda vez que no se incurrió en una observación equivocada del objeto del dictamen, esto es, que se hubiesen estudiado materias, objetos o situaciones disímiles de aquellas sobre los cuales debía versar la pericia, lo cual es posible evidenciar, en las respuestas contenidas en el escrito presentado por el perito.

Considera el despacho que, aun cuando el Dictamen no fue elaborado por un ingeniero civil, sino por un profesional en administración de obras civiles, éste realizó una visita ocular al sector en donde evidenció las falencias en las redes de alcantarillado, de aguas lluvias y en la malla vial, atendiendo al objeto de la prueba, que tenía por finalidad, determinar la existencia o inexistencia de las redes, establecer la deficiencia en la mismas y el estado de la malla vial; se advierte además, que existen diversas clases de peritos, en este caso los denominados peritos percipiendi, cuya labor se contrae a verificar la existencia o las características de los elementos fácticos de naturaleza técnica, científica o artística cuya incorporación al expediente resulta indispensable para resolver el fondo de la litis, siendo el dictamen un medio para la comprobación de hechos, como ocurrió en el presente caso; y existen los llamados peritos deducendi, cuyo objeto es aplicar las reglas técnicas, artísticas, científicas o de la experiencia especializada de las cuales se trate, a los hechos verificados en el proceso con el propósito de deducir de aquellos las consecuencias, las causas, las calidades o los valores que se investigan.

Conforme a lo mencionado, los peritos efectúan dos clases de operaciones, a saber: a) enuncian los conocimientos técnicos, artísticos, científicos o las reglas de la experiencia pertinentes y b) las aplican a los hechos probados en el proceso, a fin de llevar a cabo las deducciones o extraer las conclusiones que correspondan; en este caso, se necesitaba un conocimiento externo que informara y diera convicción al juez, del estado de las redes y de la malla vial, esto es que enunciara o describiera desde un conocimiento especializado, es decir la existencia o no de obras civiles (acueducto, alcantarillado y pavimentación vial), por lo que se considera que el informe allegado y la información contenida en él, es idónea puesto que el objetivo de la prueba era una descripción clara y detallada de la situación del sector, mas no se requería de un conocimiento específico para establecer las causas o consecuencias, análisis detallados o metodologías para determinar las deficiencias en la prestación del servicio público de alcantarillado o de la falta de mantenimiento de la malla vial.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales d), f) y m).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616- 01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de junio de 2018, radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2023, radicación número: 18001-23-33-000-2019-00070-01(AP), C.P. Oswaldo Giraldo López
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2023, radicación número: 52001 23 33 000 2019 00271 01 (AP), C.P. Oswaldo Giraldo López

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9° Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹⁸ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

4.4.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.4.1.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma que, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, lo requerido para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

*“ARTICULO 1o. **Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹⁹:

*“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:
(...)*

*“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.
(...)*

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.4.1.2. De la salubridad pública

El Consejo de Estado²⁰ respecto de este derecho colectivo se ha pronunciado de la siguiente forma:

“A través de la Ley 9 de 24 de enero de 197944, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.

control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control; y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

A su turno el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 200745 define la salud pública como “[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]”.

La salud pública también se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 1801 de 201646, como una categoría jurídica de convivencia según la cual se trata de la responsabilidad que le asiste al Estado y a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones; a saber: individual, colectivo y comunitario, cuyo desarrollo se basa en las condiciones de bienestar y calidad de vida.

(...)

Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación en los siguientes términos:

“[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”.

En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración.”

4.4.1.3. Del derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública la infraestructura de calidad

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Este derecho se ha entendido como aquella prerrogativa según la cual, la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública.

El Consejo de Estado²¹ fijó su criterio en los siguientes términos:

“El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección de manera coincidente con la Corte Constitucional: “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, radicación número: 54001-23-31-000-2003- 00266-01(AP), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.”

4.4.1.4. De la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos, así como la de realizar las obras de infraestructura para su funcionamiento

El artículo 365 de la Constitución Política señala que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*”, razón por la cual, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional²² ha enfatizado en la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos “*Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales*”.

El artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo núm. 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos. Esta norma dispone:

*“Acto Legislativo 04 de 2007
(...)”*

Artículo 1. El inciso 4o del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2014, Actora: Paula Carolina Tejada Orozco, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y Municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 2. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

En un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado²³, indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, es claro para la Sala que corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad. Sobre el particular, esta Sección, entre otras, en providencia del 4 de febrero de 2010, dijo expresamente:

“De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Así las cosas, pese a que en el presente asunto el Municipio de Florencia no presta directamente el servicio de alcantarillado en esa ciudad, sino que el mismo es suministrado por SERVAF S.A. E.S.P., lo cierto es que dicho ente territorial aún mantiene dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se lleve a cabo de manera eficiente.

En tal contexto, lo que se advierte en el plenario es que el memorialista se desprendió completamente de su deber constitucional y legal en la materia, pues no ha verificado si en la zona efectivamente se presta dicho servicio ni ha controlado la forma en la que ello es realizado. De hecho, en el recurso de alzada, el recurrente se limitó a señalar que en el Barrio Kennedy sí existe una red de alcantarillado, puesto que así se lo certificaba la empresa de servicios públicos, lo que pone en evidencia que ni siquiera ha dado cuenta por sí mismo de cuál es el estado real de la red en esa zona, pues de haberlo

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2023, radicación número: 18001-23-33-000-2019-00070-01(AP), C.P. Oswaldo Giraldo López

hecho, habría encontrado que no todas las viviendas del sector están conectadas y que las que no lo están, vierten directamente los residuos a la Quebrada El Minuto”.

Misma Corporación²⁴ que, en cuanto a la prestación de los servicios públicos suministrados por una empresa privada, expresó:

“En ese mismo sentido, el Legislador desarrolló las anteriores normas constitucionales en la Ley 142 de 1994, estableciendo el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y advirtió al respecto que su prestación es competencia de los municipios, y que, cuando el servicio sea suministrado por una empresa privada, corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente. Expresamente señaló:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.”

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

(...)

Es así como los entes territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente; por lo que, pese a ser prestados de manera indirecta a través de empresas de servicios públicos, ello no significa que se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar su prestación, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.

La Corte Constitucional se ha referido de la manera que a continuación se enuncia sobre este aspecto: “Así, es claro que la prestación de los servicios públicos puede ser realizada tanto por las autoridades públicas como por los particulares o comunidades organizadas, pero en todo caso el Estado siempre tendrá bajo su cargo la regulación, control y vigilancia de estos servicios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines que le competen (CP art. 365). Esta regulación, control y vigilancia de tales servicios armoniza además con la facultad general que la Carta atribuye al Estado de dirigir la economía e intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida de los habitantes, obviamente sin perjuicio del reconocimiento de la libre iniciativa privada (CP arts. 333 y 334). Por consiguiente, la Carta, a pesar de que reconoce la posibilidad de que

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2023, radicación número: 52001 23 33 000 2019 00271 01 (AP), C.P. Oswaldo Giraldo López

los particulares presten servicios públicos, reserva funciones esenciales al Estado en esta materia, y en especial le atribuye una competencia general de regulación (CP art. 365). Nótese que esta norma atribuye genéricamente esa función de regulación al Estado, sin señalar explícitamente que ésta corresponde a una determinada institución específica. Ahora bien, esta Corte ha señalado que en general la palabra Estado se emplea en la Carta para designar al conjunto de órganos que realizan las diversas funciones y servicios estatales, ya sea en el orden nacional, o ya sea en los otros niveles territoriales. Por ende, cuando una disposición constitucional se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse prima facie que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales. Por ende, la competencia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad pueda ser atribuida por la ley a cualquier entidad estatal, por cuanto la Constitución delimita, en materia de servicios públicos domiciliarios, algunas órbitas específicas de actuación de las distintas ramas de poder, las cuales deben ser respetadas.”

En consecuencia, es evidente que el Municipio de Buesaco posee atribuciones expresas para asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios. Está obligado, por ende, a adoptar las medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

En este contexto, lo comprobado en el expediente indica que el recurrente se desentendió por completo de su deber constitucional y legal en la materia. No supervisó la construcción de pozos sépticos ni implementó medidas para prevenir las circunstancias antes descritas que contribuyeron a la afectación y aunque el ente territorial no sea el proveedor directo del servicio de alcantarillado, ya que este es suministrado por ACUABUESACO, es innegable que la municipalidad tiene entre sus competencias garantizar la eficiente realización de dicha actividad”.

4.5. ANALISIS DE INSTANCIA

4.5.1. HECHOS PROBADOS

4.5.1.1. El 12 de febrero de 2018, el IBAL S.A. realizó un informe técnico²⁵ de la red de alcantarillado y de aguas lluvias del sector evidenciando que, la Urbanización Cerros de Granate no hace parte del perímetro hidro-sanitario del IBAL, siendo la entidad competente la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Ibagué. Posteriormente, el 4 de agosto de 2021²⁶, el IBAL indicó que el sector está bajo la cobertura de la empresa de la Urbanización Cerros de Granate y por ende, está en manos de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo presentar los estudios pluviales, el estudio de suelos y de la tubería del sector y la evaluación de cargas de las aguas residuales.

4.5.1.2. El Municipio de Ibagué²⁷ informó que la empresa prestadora de acueducto y alcantarillado es “ACUAGRANATE”, y que es esta quien tiene la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales y no la Secretaría de Ambiente y Gestión del riesgo, toda vez que el Municipio de Ibagué no es prestador del servicio de acueducto y alcantarillado.

4.5.1.3. Dentro del Dictamen pericial elaborado por Julio César Rengifo Gómez se indica que, la red de alcantarillado no cumple con la normativa por cuanto “se encuentran unas mangueras con un diámetro no apto para que evacue, circulen las aguas negras y lluvias diseñadas por la misma comunidad”, adicionalmente señala “se encuentra obstruido, la tubería de mortero en mal estado, presenta erosión severa y cavidades con fuga de alcantarillado lo que genera hundimiento en las

²⁵ Folio 77 del Documento 007 de índice 112 de SAMAI

²⁶ Documento 085 de índice 112 de SAMAI

²⁷ Documento 087 de índice 112 de SAMAI

vías”, y que “ellos mismo ejecutaron una obra tratando de solucionar con una manguera de diámetro de 16 pulgadas para evacuar las aguas negras de sus viviendas sin que estas estén a una buena profundidad y den con una pendiente adecuada de evacuar esta aguas negras por lo tanto están sufriendo en estas viviendas”.

Respecto de las vías informó que, se encuentran en mal estado y sin pavimentar, y mencionó que “este sector presenta su vía en pésimo mal estado, sin capa asfáltica, llena de huecos, fallas en el terreno, (...) se encuentra en deterioro crítico por hundimientos e intransitable”.

4.5.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el asunto bajo estudio, el accionante le atribuye al municipio de Ibagué y al IBAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por la falta de un sistema de alcantarillado óptimo y funcional, la ausencia de un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, y falta de mantenimiento de las vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector; por lo que, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, respecto de cada uno de los aspectos vulnerados:

4.5.2.1. RED DE ALCANTARILLADO

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, se define como Red secundaria o red local de alcantarillado el “Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores”.

De las pruebas recaudadas, como es la visita e informe realizado por el perito (v. núm. 4.5.1.3.) se evidencia que, aun cuando existe una red para la evacuación de residuos, esta red no se encuentra dentro de los parámetros técnicos para la prestación del servicio, ya que en el presente caso se hace necesario que se realice una adecuación, corrección y/o construcción de las redes de alcantarillado por la empresa de servicios públicos a cargo de la red de alcantarillado del sector, con el fin de que dicha red se encuentren en buen estado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito, las redes de alcantarillado del sector de Cerros de Granate, no se encuentra en óptimas condiciones y, al encontrarse en regular estado, es posible determinar que se está vulnerando a la comunidad el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que les garantice la salubridad pública.

4.5.2.2 SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS LLUVIAS

La parte actora manifiesta la ausencia de infraestructura para la recolección de las aguas servidas y residuales, y si bien la indebida conducción y tratamiento de las aguas residuales o servidas tiene efectos negativos en la salubridad pública, dentro de la visita e informe realizado por el perito (v. núm. 4.5.1.3.) no se menciona la existencia de sumideros en la vía ni la existencia de pozos que permitan la evacuación de aguas lluvias en el sector.

Ahora bien, el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²⁸ en cuanto al concepto de integralidad del drenaje urbano señala que, este *“implica la integración en cuanto a cantidad y calidad de agua de todas las partes que conforman el sistema de drenaje o recolección y evacuación de aguas residuales y/o lluvias de una ciudad actual. Estas partes son: el sistema de redes de alcantarillado, la(s) planta(s) de tratamiento aguas residuales (PTAR) y el cuerpo receptor de aguas”*.

Por su parte, el sistema de alcantarillado combinado según el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²⁹ *“debe ser adoptado en aquellas localidades donde no existan condiciones que permitan el uso de otro tipo de sistemas y en áreas urbanas densamente pobladas, donde los volúmenes anuales drenados de aguas residuales son mayores que los de aguas lluvias o cuando resulte ser la mejor alternativa técnica, económica y ambiental, teniendo en cuenta consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, para lo cual es recomendable hacer estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo. Se debe recordar que lo deseable es que los nuevos sistemas de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias sean de tipo convencional y separado, por lo que la justificación de la selección de un alcantarillado combinado debe contar con los suficientes soportes que lo justifiquen”*.

Dentro del expediente, no existe soporte que indique la inviabilidad de que exista una red combinada en el sector, puesto que el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, define como Red secundaria o red local de alcantarillado el “Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primera de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores”.

Cabe destacar que, de acuerdo con el RAS los sumideros *“Son estructuras para la captación de la escorrentía superficial, que pueden ser diseñadas en forma lateral o transversal al sentido del flujo, y se localizan en las vías vehiculares o peatonales del proyecto. Los sumideros son las estructuras diseñadas para recolectar la escorrentía que drena a través de las calles. Estas estructuras deben ser convenientemente ubicadas y dimensionadas. Los sumideros tienen cajas o cámaras, las cuales están conectadas a la red de alcantarillado”*, y, dentro de los informes se observa que en la vía existen pozos contruidos por parte del IBAL, por lo que, teniendo en cuenta la existencia de una red de aguas residuales, se puede advertir que el sistema subterráneo para la conducción y el drenaje de aguas, existe.

Así entonces, conforme a las pruebas allegadas el despacho considera que, ante la inexistencia de infraestructura en la vía para la evacuación de escorrentías y un sistema que garantice la recolección de las aguas servidas y residuales de forma subterránea, el cual es posible encontrar inmerso dentro de la red de alcantarillado, pero que como se mencionó en el acápite anterior, su red es deficiente y no se encuentra dentro de los parámetros y normativa para la prestación del servicio, se evidencia la ausencia de infraestructura para la recolección de las aguas servidas y residuales, y ante la indebida conducción y tratamiento de las aguas residuales o servidas dentro de la red de alcantarillado, se transgreden los derechos colectivos de los habitantes del sector.

²⁸ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

²⁹ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

4.5.2.3. MALLA VIAL

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Dentro del material probatorio obrante en el proceso se observa demostrado que, las vías se encuentran sin pavimentar, en condiciones irregulares y deteriorada, tal como lo señala la parte actora, lo que coincide con el informe del perito (v. núm. 4.5.1.3), por lo que se evidencia la vulneración de los derechos colectivos al goce de espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la falta de pavimentación de la vía referida.

Teniendo en cuenta que, en el transcurso del proceso, se demostró la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de la urbanización Cerros de Granate, es necesario ordenar a las autoridades competentes e involucradas con esta vulneración, que realicen las actuaciones y gestiones pertinentes para garantizar que los habitantes del sector subsistan en condiciones dignas y tengan servicios públicos óptimos.

En razón a que es la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE, quien tiene a su cargo la prestación del servicio público de alcantarillado, le corresponde a esta entidad la adecuación y/o construcción de un sistema de redes de alcantarillado, teniendo en cuenta que por parte de la RAS se ha desarrollado el concepto de integralidad en la redes de drenaje, esto es, un sistema combinado de alcantarillado y aguas lluvias o escorrentías, por lo que se le insta para que, dentro de la construcción, adecuación, reposición y mantenimiento de las redes en dicho sector, tenga en cuenta el manejo de vertimientos de aguas lluvias en el sector, con el fin de minimizar los impactos negativos y se garantice la salubridad pública del sector.

Una vez realizada las obras de construcción, adecuación, reposición y mantenimiento de las redes y se cuente con certificación expresa por parte de la Empresa de Servicios Públicos de que la vía es viable para pavimentar, el Municipio de Ibagué deberá realizar las gestiones tendientes a la pavimentación, por lo que se le insta para que al momento de la pavimentación tenga en cuenta que se deberán construir sumideros para la recolección o captación superficial de aguas, lo cual es inherente al diseño y construcción de la vía en atención a la obligación consagrada en la ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, se considera que la vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad del sector, y el acceso a los servicios públicos por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE, y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien tiene a su cargo la conservación y mantenimiento del espacio público, así como la

construcción y conservación de la infraestructura, puesto que, por parte de la empresa de servicios públicos no se garantiza que el sector cuente con un sistema de alcantarillado ni con un sistema de recolección de aguas lluvias el cual está inmerso dentro de la red de alcantarillado, como tampoco con una vía construida y pavimentada que complementa el sistema de recolección de aguas de forma superficial, ni se garantiza una malla vial en óptimas condiciones para los habitantes del sector.

Corolario de lo expuesto, se despacharán favorablemente los argumentos expuestos por parte de la demandante, se declarará probada la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa para vincular al sujeto pasivo de la litis*” propuesta por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, y se emitirán las órdenes correspondientes con el fin de que cese la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del sector.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa para vincular al sujeto pasivo de la litis*”, propuesta por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, conforme a lo esbozado con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos *el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, de la comunidad residente en la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE que, dentro de un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realicen las gestiones correspondientes para que ACUGRANATE sea incluido dentro del programa de gestión “Plan Ibagué” como iniciativa interinstitucional entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Alcaldía Municipal de Ibagué, y, en caso de no ser posible, se suscriba con esta Superintendencia un programa de gestión con el propósito de mejorar la situación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte de la prestadora de servicios públicos.

CUARTO: ORDENAR a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ

a través de la Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo que, de forma conjunta y siendo la administración municipal la directa responsable del saneamiento básico en el Municipio, dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realicen las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de ejecutar las obras tendientes a la construcción, modernización y/o adecuación de la red de alcantarillado de la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué, instándolos a que, dentro de los estudios y obras en la red de alcantarillado tengan en cuenta el concepto de integralidad del drenaje urbano señalado por la RAS, con el fin de que se incluya en esta red la conducción y manejo de los vertimientos por aguas lluvias, y, una vez ejecutada la obra, se emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar, que deberá ser enviada a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué que, dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la comunicación de la certificación de la vía como viable para pavimentar, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la Calle 18 Carrera 20 Sur a la manzana F casa 54 y de la Manzana H Casa 33 a la Manzana G casa 5 de la Urbanización Cerros de Granate de Ibagué, para lo cual en el diseño vial deberá tener en cuenta los sumideros, pozos y demás elementos para la conducción y manejo de los vertimientos por aguas lluvias. Lo anterior como consecuencia de la intervención de la vía por las obras de construcción y/o modernización de la red de alcantarillado.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por representantes de la parte actora, de la Junta Administradora de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Urbanización Cerros de Granate, y el Alcalde Municipal de Ibagué, quien deberá rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses detallando sobre el avance de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Devuélvase al demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ